



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: N° 70-001-23-31-000-2013-00219-00

Demandante: Jairo José Herazo Valenzuela

Apoderado: Aníbal Alviz Ruiz

Demandado: Nación- Minsdefensa- Policía Nacional

Procede el Despacho estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por el señor Jairo José Herazo Valenzuela, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Minsdefensa- Policía Nacional previas las siguientes **Consideraciones**,

Ante las falencias anotadas, dispone el Art. 170 del C.P.A.C.A. que, “*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”.

Por consiguiente, al hacer una revisión del expediente en orden a proveer, el Despacho repara unas falencias relacionadas con la estructura de la demanda Contenciosa Administrativa (Art. 162 del C.P.A.C.A.), cuando señala:

*“Artículo 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

2. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”

Teniendo en cuenta lo anterior, y luego del análisis de los hechos, pretensiones y de las pruebas aportadas en la misma, se ordena al demandante que:

- Adecue las pretensiones de la demanda conforme a los actos administrativos demandados, toda vez que las pretensiones no concuerdan con los aportados en la demanda¹. A su vez, es de aclarar que las pretensiones de la demanda, deben ser expresadas con claridad y precisión.
- Razone la cuantía conforme a lo preceptuado en el Art. 157 de la Ley 1437 de 2011, pues el apoderado de la parte demandante no realizó una estimación de la cuantía aludiendo a que *no hay lugar a prestaciones económicas ya que al demandante se le*

¹ Resolución No 00770 de abril 9 de 2007 vs Resolución No 00770 de 4 de septiembre de 2008, Resolución No 01116 de diciembre 12 de 2008 vs Resolución No 01116 de diciembre 16 de 2008 entre otros.

han pagado la indemnización y la pensión a que había lugar en el fallo de tutela situación esta que difiere de la pretensión tercera en la cual se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de Invalidez. Precizando como lo señala la normativa antes mencionada en el medio de control de nulidad y restablecimiento no podrá prescindirse de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, así mismo es de recordar que cuando pretenda perjuicios morales, se tendrán en cuenta con factor cuantía siempre y cuando sean los únicos que se reclamen.

- o Aporte el CD en el cual conste la demanda en medio magnético² con el fin de notificar por medios electrónicos al demandado, de conformidad con los arts. 198 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 89 del CGP.

De otro lado como la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que la entidad demandada no cumplió con las formalidades de notificación de los actos administrativos acusados y por ello no cuenta con dicha constancias de notificación de los actos, por lo que se impone darle aplicación al Art. 166 del CPCA No 2, que reza así :

“cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

Conforme a lo anterior se oficiará a la demandada para que un término de cinco (5) días siguientes al oficio que se libre por parte de esta Unidad Judicial, allegue las constancias de los actos demandados con su publicación, comunicación notificación o ejecución según el caso.

Respecto al memorial³ en el que el apoderado demandante autoriza a la señora Amira Sierra Olivares para que en su nombre tenga acceso al expediente, lo revise, solicite y retire copias informales de las piezas procesales que se requieran, por lo que el Despacho procederá a reconocer a la Sra. Amira Sierra Olivares, como dependiente judicial del Dr. Anibal Alviz Ruiz, con las limitaciones del art. 27 del Decreto – Ley No. 196 de 1971, cuyo texto señala: *“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la Universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales y administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependa, pero no tendrán acceso al expediente”.*

² formato PDF junto con la firma escaneada del apoderado

³ Fl.74.

Visto el escrito de autorización presentado por el Sr apoderado, se evidencia que no se aporó certificación que acredite ser estudiante de Derecho, por lo que tan solo se podrá autorizar para recibir información en esta Unidad Judicial sobre los negocios que apodere el Dr. Anibal Alviz Ruiz.

Por lo anterior, se **Dispone:**

PRIMERO: Concédase un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que el actor corrija los defectos señalados en la parte motiva de este auto; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Se tiene al Dr. Aníbal Alviz Ruiz abogado titulado, portador de la T.P. N° 59.640 del C.S. de la J. y C.C. N° 73.350.191 como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

TERCERO: ofíciase a la demandada para que un término de cinco (5) días siguientes al oficio que se libre por parte de esta Unidad Judicial, allegue las constancias de los actos demandados con su publicación, comunicación notificación o ejecución según el caso.

CUARTO: Téngase a la Sra. Amira Sierra Olivares, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.555.327 de Sincelejo, como dependiente judicial del Dr. Aníbal Alviz Ruiz portador de la T.P. No. 59.640 del C.S. de la J, únicamente para recibir información, sin que tenga acceso al expediente, por la razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa del Circuito

Gum